

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá D. C., siete de octubre de dos mil veintidós

PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO PRESENTADO POR MAURICIO PEÑUELA BECERRA EN CONTRA DE LUZ MARINA OLARTE CAMACHO – Rad.: 11001-31-10-014-2019-00798-01 (Recurso de queja).

Se resuelve el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, frente al auto proferido por el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, D.C., en audiencia adelantada el 31 de agosto de 2022 que negó la concesión del recurso de apelación interpuesto ese mismo día, en contra del auto que aceptó el desistimiento de una prueba testimonial solicitada por la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

1. Se tramita en el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, D.C. el proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio católico de la referencia, en el que se llevó a cabo la audiencia consagrada en el artículo 373 del CGP el 31 de agosto de 2022, y concluida la práctica del testimonio de la señora Ana María Peñuela Polo, el apoderado de la parte demandante desistió del recaudo de los demás convocados por esa parte, declaraciones de Mercedes Polo Castillo, Blanca Consuelo Peñuela Becerra y Santiago Peñuela Becerra.

2. La Juez de conocimiento aceptó el desistimiento de las pruebas por encontrar procedente la solicitud de conformidad con lo preceptuado en el artículo 175 del CGP, adicionalmente, advirtió que los testigos tampoco estaban *“presentes en la audiencia, por lo cual, por no haber comparecido el Despacho, en todo caso, debía prescindir de los mismos”*.

3. Notificadas las partes de esa decisión, el apoderado de la demandada interpuso el recurso de reposición y apelación subsidiaria, por estimar importante para el proceso la práctica de dichos testimonios, en especial, el de la señora Ana María Peñuela Polo, por la información que puede aportar al proceso, por lo mismo, invocando el principio de comunidad de la prueba solicita ordenar su recaudo, el

desistimiento tampoco es oportuno, la parte demandante no desistió en el momento de su decreto, y si bien no asistió la testigo está conectada virtualmente.

4. En el término de traslado, el apoderado de la demandante solicitó desestimar el recurso de reposición, refiere que se encuentra legitimado para desistir de las pruebas, por ser quien las pidió, aunado a que los testigos tampoco se encuentran presentes, por tanto, reitera su petición, a la vez solicita negar la concesión de la apelación subsidiaria por ser improcedente.

5. La Juez mantuvo la decisión con idénticos argumentos, añadió que de estimar trascendente la práctica de la prueba para las resultas del proceso, ha debido entonces la parte demandada solicitar su decreto, *“lo que no ocurrió”*, e indicó que, si bien en *“en este momento es factible que pudiera estar conectada la testigo”*, no lo estaba al momento de presentarse el desistimiento; no obstante, anunció que de llegar a ser necesario escuchar a la señora Consuelo, el Despacho de oficio dispondría lo pertinente. Por último, negó la concesión de la apelación subsidiariamente interpuesta por improcedente, pues, el auto que acepta el desistimiento no es susceptible de ese medio de impugnación, sino solo el que niega su decreto o práctica, de acuerdo con lo previsto en el artículo 321 del CGP.

6. Contra tal negativa, el apoderado judicial interpuso el recurso de reposición y subsidiario de queja, a su modo de ver *“cuando se acepta un desistimiento, se está negando la práctica... de una prueba”*, y *“esa situación hace procedente el recurso de apelación contra ese tipo de decisión”*. En el término del traslado de la reposición, el apoderado de la parte demandante reiteró sus argumentos.

7. El Juzgado negó la reposición y ordenó remitir el expediente a esta Corporación para tramitar el recurso de queja.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de queja tiene por finalidad establecer si es legal la negativa a conceder los recursos de apelación o casación en un proceso determinado y a ese efecto, establecer si son o no procedentes tales medios de impugnación, finalmente y de avalarse la posición del quejoso, verificar si se cumplieron los requisitos necesarios para acceder a ellos, tal como lo prevé el artículo 352 del Código General del Proceso, según el cual: *“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente...”*.

2. Uno de los presupuestos de procedibilidad de la alzada es, precisamente, la apelabilidad de la decisión, atendiendo el principio de taxatividad imperante en esta materia, por razón del cual únicamente son susceptibles de la doble instancia las providencias expresamente señaladas en el artículo 321 del C. G. P., o en norma especial que así lo ordene, pero que en este caso ese presupuesto no se satisface, por la sencilla razón de que, como bien lo advirtió la titular del Juzgado Catorce de Familia de esta ciudad, el auto que acepta el desistimiento de una prueba no es de aquellas providencias a las que el legislador revistió de apelabilidad en el ordenamiento adjetivo; el artículo 175 ejúsdem, norma especial que habla sobre el desistimiento de pruebas no practicadas, no contempla la posibilidad de cuestionar por esa vía la providencia que admite dicho desistimiento, y tampoco se encuentra dentro del elenco enunciado en la norma general (321).

3. La taxatividad en esta materia descarta interpretaciones extensivas o análogas, como las que propone el quejoso a partir de una exégesis distorsionada de la premisa normativa (175), cuando de manera paradójica afirma que la aceptación del desistimiento de la prueba en el fondo equivale a negar su práctica, y de esa forma insistir a ultranza en la apelabilidad de la decisión, con apoyo en el numeral 3 del artículo 321 del CGP, pues tal entendimiento es a todas luces equivocado, no solo porque la norma es clara en señalar que únicamente el auto que niega el decreto o la práctica de la prueba es pasible de ser cuestionado mediante el recurso de apelación, sino porque de ninguna manera se pueden equiparar los efectos de la aceptación del desistimiento de la práctica de la prueba, con los de su negativa; aquel (desistimiento) se funda en el respeto a la manifestación de voluntad de la parte que solicitó el medio suasorio y ya no desea su práctica, a quien por lo mismo ningún perjuicio se le irroga y tampoco tendría legitimación para alegarlo so pena de contravenir la teoría de los actos propios *“venire contra factum proprium nulla conceditur”*¹, -mucho menos puede alegarlo quien no solicitó la prueba-, mientras que ésta (negativa) sí implica un perjuicio que legitima a quien solicitó la prueba para acudir al control de legalidad en la segunda instancia, siempre que el proceso sea de aquellos que se tramitan en primera.

4. Para mayor abundar, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de San Gil, en providencia del 4 de marzo de 2021, Rad. No. 68-755-3103-001-2019-00029-01, en un caso afín consideró:

¹ La teoría de los actos propios se basa en la inadmisibilidad de que un litigante o contratante fundamente su postura invocando hechos que contraríen sus propias afirmaciones o asuma una actitud que lo coloque en oposición con su conducta anterior.

PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO PRESENTADO POR MAURICIO PEÑUELA BECERRA EN CONTRA DE LUZ MARINA OLARTE CAMACHO – Rad.: 11001-31-10-014-2019-00798-01 (Recurso de queja).

Bajo el anterior Panorama, y acorde con los antecedentes procesales y legales señalados en acápites anteriores, claro refulge para esta Sala unitaria, que, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada frente al auto –dictado en audiencia del 6 de octubre de 2020- que aceptó el desistimiento de la práctica del testimonio de Ludy Katherine García, estuvo ajustado a derecho, toda vez que, se reitera, fue el demandante el que pidió el decreto y práctica de este testimonio al descender traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, luego, recabando, debe quedar claro que no se trata de una prueba decretada de oficio.

Así las cosas, del estudio de las normas que regulan el recurso de apelación, esto es, los arts. 321–norma general- y 175 del C.G.P. – norma especial, la cual prevé, que, “Art. 175.- Desistimiento de pruebas. Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado...”- se colige con claridad meridiana, que, contra esta precisa decisión no procede el recurso de apelación.

5. Razones suficientes para concluir que no se equivocó la señora Juez Catorce de Familia de Bogotá, D.C., al negar la concesión del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, amén de que, en todo caso, dejó abierta la posibilidad de recaudar la prueba testimonial de oficio, en caso de ser necesario para el esclarecimiento de los hechos.

6. Así las cosas, y sin ahondar en mayores consideraciones por no ser ellas necesarias, habrá de declararse bien denegada la concesión del recurso de apelación interpuesto frente al auto proferido por el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, D.C., en audiencia adelantada el 31 de agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala Unitaria de Decisión, RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR bien denegada la concesión del recurso de apelación interpuesto frente al auto proferido por el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, D.C., en audiencia adelantada el 31 de agosto de 2022.

SEGUNDO: DEVOLVER las copias al Juzgado de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la providencia.

NOTIFÍQUESE,

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada

Firmado Por:
Lucia Josefina Herrera Lopez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61b67bf6e1e08ee9bc08f237fa90d80286fff3153529f3f343256d92001d3a6a**

Documento generado en 07/10/2022 04:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>